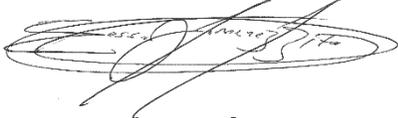


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial**

**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE(S):** MIGUEL ERNESTO SÁNCHEZ

**DEMANDADO(S):** MARÍA CAMILA ÁNGEL DÍAZ

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2017-00102-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **10 de marzo de 2017**, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, así como también decretó medidas cautelares.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, pero aun así sin proponer excepciones, el despacho ordenó de seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **24 de abril de 2017** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito, presentándola el ejecutante el 09 de mayo de 2017, y decidiéndola el juzgado por auto datado **27 de octubre de 2018**, siendo a la última actuación dentro del proceso el auto que niega un secuestro y requiere a la parte ejecutante de fecha **30 de agosto de 2018**, trascurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyéndose el

interregno de tiempo en que estuvieron los términos suspendidos por la emergencia sanitaria de 2020.

## CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**” Negrillas propias.*

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **24 de abril de 2017**, posteriormente la liquidación del crédito en fecha **27 de octubre de esa misma anualidad**, y se reitera, desde el 30 de agosto de 2018 hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, ni atendiendo el requerimiento efectuado ni solicitud reciente de alguna de las partes, trascurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda, y consecuencia de ello el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE** por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la terminación del proceso ejecutivo promovido por MIGUEL ERNESTO SÁNCHEZ contra MARÍA CAMILA ÁNGEL DÍAZ.

**TERCERO:** Decrétese el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre la motocicleta de marca Kymco, modelo 2013, placas UDG 47 C, de propiedad de MARÍA CAMILA ÁNGEL DÍAZ, identificada con cédula N. 1.067.927.926, de la Oficina de Tránsito de Planeta Rica, medida comunicada a través de **oficio N. 1228 del 17 de marzo de 2017**.

**CUARTO: DESGLÓSESE** el documento (LETRA DE CAMBIO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel**.

**QUINTO:** En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **e5f4cbae40d64582e0001ff2fadc923998ca165b8358fa348a78864f4a7deaef**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**